



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Ordena abrir cuaderno de incidente – corre traslado – decreta prueba

Mediante auto de 23 de junio de 2021, notificado por estado de 24 de junio siguiente, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos de registro de la matrícula inicial que dieron lugar a la asignación de la placa BWR-891 y la expedición de la licencia de tránsito Nro. 4750220-09110014750220 de 19 de octubre de 2009, que se encuentran a nombre del señor Felipe Márquez Robledo.

Por lo anterior, se ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad, que inscribiera la medida decretada en el Registro Único Nacional de Tránsito y cualquier base de datos que estuviera relacionada con la placa vehicular y la licencia de tránsito mencionadas. También se ordenó que dicha providencia judicial, se anexara en las carpetas física y digital del vehículo.

Ahora bien, el 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó memorial¹ por medio del cual solicitó requerir a la entidad demandada con el fin de que demuestre el envío del **oficio C.J.M.3.1.6.192.23 a la Secretaría Distrital de Hacienda** de manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda emitió auto de ejecución en contra del accionante con el propósito de perseguir el cobro de obligaciones tributarias derivadas del vehículo de placas BWR891.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso dar aplicación a lo previsto en el numeral 8 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011², por lo que se ordenará abrir el cuaderno incidental para adelantar el trámite correspondiente a establecer si es procedente la aplicación del artículo 241 de la misma normativa, según el cual:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. **Esta se impondrá mediante trámite incidental** y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.”* (Negritas fuera de texto)

En ese orden, se ordenará correr traslado de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante a la entidad demandada, con el fin de que se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la parte demandante, en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares.

¹ Archivos “01SolicitudDesacato” del “05cuadernoIncidenteDescatoMedida 2”

² **“ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
(...)
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
(...)”

Adicionalmente, como prueba de oficio se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de traslado también acredite el envío del **oficio C.J.M.3.1.6.192.23 de 30 de marzo de 2023 a la Secretaría Distrital de Hacienda.**

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR CUADERNO INCIDENTAL DE DESACATO, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, de los escritos presentados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria Distrital de Movilidad, que en el término de traslado concedido, acredite el envío del oficio C.J.M.3.1.6.192.23 de 30 de marzo de 2023 a la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6410039deadc39f64450d0ac7ce52850893afcc6f987d1bea4c066dac407f**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00454 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwar Fabián Torres Matiz
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado del señor Edwar Fabián Torres Matiz solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 16 de marzo de 2021 dentro del expediente 470 y la Resolución No. 321-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales la entidad demandada, declaró contraventor, le impuso multa y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 1, 2, 6, 13, 20, 25, 29, 33, 34, 83, 91, 124, 209 y 213 de la Constitución, 3 de la Ley 1437 de 2011, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, 6 de la Ley 599 de 2000, 6 de la Ley 906 de 2004, Ley 1696 de 2013, 205 del Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1844 de 2015.

De igual forma aseguró que, hubo una flagrante violación al debido proceso toda vez que, considera que los actos acusados se fundaron en pruebas practicadas sin fundamento.

2. Oposición de la entidad demandada

Dentro del término del traslado, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad pese a estar notificada en debida forma², guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Páginas 15 a 16, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² archivo "06NotificacionAutoAdmisorioMedida"

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 16 de marzo de 2021 dentro del expediente 470 y la Resolución No. 321-02 del 24 de febrero de 2022, por medio de las cuales la entidad demandada, declaró contraventor, le impuso multa y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con violación al debido proceso.

Para resolver el asunto, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumplan los motivos y requisitos, señalados en la normatividad para su procedencia

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen los requisitos generales del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA, da cuenta el Despacho que la medida cautelar solicitada, implica el estudio de fondo del proceso y la necesaria contradicción de los medios probatorios, para establecer la legalidad o no de los actos administrativos circunstancia que no permite la declaratoria de la medida cautelar solicitada en este momento.

De otro lado, el apoderado del señor Edwar Fabián Torres Matiz, si bien señaló la imposibilidad del demandante para transitar libremente por las vías de la ciudad o del país en el vehículo de su propiedad, en compañía de su familia o simplemente dirigirse a su lugar de trabajo, lo cierto es que, no allegó prueba sumaria de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos demandados, y que permitan inferir que se causaría un perjuicio irremediable.

En suma, la medida cautelar será negada, ya que en esta etapa procesal no puede determinarse de manera clara, directa y flagrante la infracción invocada en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, requiriendo al juzgador de elementos probatorios que le permitan verificar si la declaratoria como contraventor de una norma de tránsito y en consecuencia la imposición de una sanción al demandante por parte de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se ajustó o no a derecho; dado que es en la sentencia, previo al agotamiento de las etapas procesales establecidas en la ley, donde se puede establecer si los actos enjuiciados deben ser o no anulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las causales de nulidad y normas violadas del escrito de demanda.

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d7f3216c5045f2a110edb2f4c798562ffae8a3f9f02e467ae0e6c0ef8ab89**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00609 - 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportes Guasca S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, Transporte Guasca S.A., mediante apoderado, solicitó la suspensión de la actuación administrativa iniciada por la entidad.

En tal sentido, argumentó que la Superintendencia tiene la potestad de iniciar el cobro coactivo de la multa impuesta, lo cual constituye una amenaza que afecta la actividad social de la empresa, por lo cual solicitó se ordene la suspensión del posible cobro coactivo que iniciará la entidad, hasta tanto se profiera sentencia en el asunto.

2. Oposición de la Superintendencia de Transporte²

Dentro del término de traslado concedido, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara el decreto de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante no sustentó debidamente la solicitud de medida cautelar, además que dentro de la misma no se probó el supuesto perjuicio que se le estaría causando, además de no establecerse la presunta violación que aduce la parte actora.

De igual forma, el apoderado de la accionada arguyó que la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, no cumple con ninguno de los requisitos legales que establece el C.P.A.C.A. Así mismo, sostuvo que la medida cautelar se fundamentó en situaciones hipotéticas que no demuestran la vulneración del ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

¹ Página 35 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "08PronunciamientoSuperSaludPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resoluciones Nos. 14735 del 26 de noviembre de 2021, 946 de 31 de marzo de 2022 y 2179 de 30 de junio de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte decidió la investigación administrativa en contra de la demandante, así como los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Como medida cautelar requirió se declare la suspensión de la actuación administrativa, es decir, la suspensión del posible cobro coactivo que iniciaría la Superintendencia en su contra con fundamento en la multa impuesta con ocasión de la investigación administrativa.

Para resolver el asunto, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumplan los motivos y requisitos, señalados en la normatividad para su procedencia

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que en el cuerpo de la demanda se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen los requisitos generales del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, se observa que la parte actora fundamentó su solicitud en que, las posibles medidas de embargo que ponga en marcha la Superintendencia generarían afectación en la liquidez de la empresa, lo cual tendría como resultado el no desarrollo de la actividad empresarial.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que la entidad ha iniciado el cobro coactivo que señala la parte actora, contrario a ello, se verifica que las afirmaciones realizadas como sustento de la medida parten de una situación hipotética que no demuestra un perjuicio inminente y actual.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes,

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las causales de nulidad y normas violadas del escrito de demanda.

se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los cobros coactivos adelantados por la Superintendencia de Transporte no cuentan con norma especial, es preciso remitirse a lo artículos 831 y 833 del Estatuto Tributario, siendo estos:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que **eventualmente se inicie en su contra**, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de perjuicio alguno, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.179.736 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 225.059 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, para para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos del poder y sus anexos aportados al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e3e66782c7be2d54d20904b0be6884bc5cd5e36d4dbfcc1873e2356e2b379**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00189– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan la presente diligencia al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Salud Total E.P.S. S.A., mediante apoderada, presentó demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la cual busca: **i)** que se reconozca que la misma prestó 283 servicios de salud no incluidos en el POS; y **ii)** que con ocasión de dicho reconocimiento se le condene a las demandadas realizar el pago de dichos procedimientos médicos, los cuales ascienden a \$1.030.763.065.

Así, el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el cual, a través de auto del 16 de febrero de 2023¹, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

¹ Archivo “09AutoRxJuzgado60Adtivo” del expediente electrónico.

² Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que en este asunto, la cuantía asciende a **\$1.030.763.065**⁷ correspondiente a los recobros solicitados por Salud Total E.P.S. S.A. a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por el concepto de servicios médicos no incluidos en el POS (actual Plan de Beneficios en Salud – PBS) valor que equivale a 1.673,31 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**30 de septiembre de 2014**)⁸.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Página 9 a 10 del archivo “15Folio760A1959” de la subcarpeta “03ExpedienteDigitalizadoCarpeta02”

⁸ Página 1 del archivo “07olio703A1706” de la subcarpeta “03ExpedienteDigitalizadoCarpeta02”

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b52d9a5efd15be46e57a2ed294b4be8bcc4a5629abab3e06bf5baafe59f6ff**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00266 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Toronto de Colombia LTDA
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Asunto: Requiere previo

Toronto de Colombia LTDA, mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 20212300084517 del 07 de octubre de 2021, 20222300020537 del 5 de abril de 2022 y 20221300043997 del 13 de julio de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le sancionó y resolvió rechazar y no conceder un recurso.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 20221300043997 del 13 de julio de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 20221300043997 del 13 de julio de 2022, en favor de Toronto de Colombia LTDA. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DFAS/JSPN

¹ Págs. 74 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc338806a773e71fc1d23cdd7f7873d48b027ae90c41270a72018dd8d8a691f9**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00271 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
Tercero con interés: Jorge Eli Cárdenas Gómez

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria del acto administrativo acusado.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Enel Colombia S.A, allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma al abogado Diego Alejandro García Arciniegas, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.026.295.391 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

¹ Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 130-199 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. SSPD – 20228141137955 del 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada de manera electrónica el 29 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de marzo de 2023³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de mayo de 2023⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 19 de mayo de 2023⁵, motivo por el que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$12'155.118⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de mayo de 2023⁷.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través de la Resolución Nro. SSPD – 20228141137955 del 23 de noviembre de 2022, se resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en la parte resolutive se informó que no procedían más recursos.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

³ Página 127 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 129 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁶ Página 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 127 a 129 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD – 20228141137955 del 23 de noviembre de 2022, a través de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD revocó la decisión administrativa N° 08992081 del 27 de octubre de 2021 proferida por la entidad demandante.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Jorge Eli Cárdenas Gómez, como quiera que es el destinatario de la factura Nro. 652932663-1 que fue ordenada retirar por medio del acto administrativo objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del vinculado, la demandante deberá realizarlas a la dirección electrónica de notificaciones que constan en el expediente administrativo, como en la Resolución Nro. SSPD - 20228141137955 del 23 de noviembre de 2022⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado al señor Jorge Eli Cárdenas Gómez, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones (jorge_ecardenas@hotmail.com), anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁹ Página 35 del archivo "02DemandaYAnexos"

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Alejandro García Arciniegas, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.026.295.391 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que

sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DFAS/LMRC

**Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35da51c800007c03278899e4fc6118cdf8076a73ba1edebf81b139ef5c04f038**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00312 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Medimás E.P.S. (En liquidación)
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron lugar a los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Medimás E.P.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante allegó poder conferido a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.609.155 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.999 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería jurídica para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 72416 de 23 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la administrativa, fue notificada el 29 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de abril de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de junio de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$13.031.418⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 19 de abril de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida el 7 de octubre de 2022⁷, se determinó que procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la parte demandante. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 72416 de 23 de noviembre de 2022⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 62 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 63 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 62 a 63 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 73 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 74 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Medimás E.P.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 71979 del 07 de octubre de 2022 y Nro. 72416 de 23 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le ordenó el reintegro de unos dineros, y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Wendys Patricia Romero Celedón, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.609.155 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.999 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 28 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852a8465d69cb2fc62e37327c60ae23f2ee09d7ce8c17a2d4d5e3909ad3fb67**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00316– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Melania Castillo Landazury
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

María Melania Castillo Landazury, por intermedio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los Actos Administrativos Nro. 20221600846401 de 23 de julio de 2022 y Nro. 20221601895881 de 23 de noviembre de 2022, por medio de los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le informó que la reclamación de indemnización administrativa en su favor no se había aprobado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001¹:

“ARTÍCULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

¹ Derogada por la Ley 2220 de 2022, pero aplicable al caso bajo examen atendiendo la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, sólo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)."*

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

3. CASO CONCRETO

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de los actos administrativos Nro. 20221600846401 de 23 de julio de 2022 y Nro. 20221601895881 de 23 de noviembre de 2022, por medio de los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no aprobó la reclamación de indemnización administrativa en su favor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que la ADRES, efectuó la notificación personal del acto administrativo Nro. 20221600846401 de 23 de julio de 2022, el 27 de julio del mismo año, conforme obra en la página 48 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 28 de julio de 2022, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el **28 de noviembre de 2022**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el **29 de marzo de 2023**², fecha en la cual los términos ya se encontraban vencidos. Por consiguiente, al radicarse la demanda el **14 de junio de 2023**³, ya había operado el fenómeno jurídico de la

² Página 65 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Archivo "01CorreoYActaReparto"

caducidad, motivo por el cual debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA⁴.

Ahora bien, este Despacho no ignora que la apoderada de la demandante argumentó en el escrito de demanda que los términos para el cálculo de la caducidad debían ser contabilizados desde la notificación del oficio Nro. 20221601895881 de 23 de noviembre de 2022, esto es, el 29 de noviembre del mismo año. No obstante, este Juzgado considera que el acto administrativo Nro. 20221600846401 de 23 de julio de 2022⁵ indicó de forma clara que la reclamación realizada por la accionante había adquirido el estado **definitivo** de “No aprobada” y que la vía administrativa había finalizado.

Por consiguiente, el oficio Nro. 20221601895881 de 23 de noviembre de 2022 no modificó la situación jurídica de la parte demandante, sino que este simplemente se limitó a responder la solicitud realizada por la accionante con base en los documentos que la misma radicó, por lo que, se entiende al oficio Nro. 20221600846401 de 23 de julio de 2022 como el acto administrativo que definió la situación de la señora María Melania Castillo frente a la administración.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b01a70c53dab09e4ebd4069d7899685b89706ce325bc47ade5021de065920**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

⁵ Página 24 a 25 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00318 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Augusto Sandoval Téllez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión. Sin embargo, se observa que el libelo contiene una falencia que se señalará a continuación.

■ **DE LOS ANEXOS**

Revisado el expediente se da cuenta que el poder¹ y la copia de los actos administrativos demandados² corresponden al señor Héctor Rodrigo Zapata Téllez, persona diferente al demandante.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá subsanar dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/OGPC

Firmado Por:

¹ Págs. 100 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Págs. 56 a 89 del archivo "02DemandaYAnexos"

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3eccda4b144c2cfecbaab62f2dd3e2b66ef84ddb472f7a16be983d2c7afb0**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00320 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-

Asunto: Requiere previo

UNE EPM Telecomunicaciones S.A., mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 00118 del 17 de enero de 2022, Nro. 2232 del 28 de junio de 2022 y Nro. 4350 del 6 de diciembre de 2022, por medio de las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- le impuso multa y, resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se encuentra que, no obra la copia ni la constancia de notificación de la Resolución Nro. 4350 del 6 de diciembre de 2022, razón por la cual el Despacho se ve obligado a oficiar a la entidad demandada para que remita las respectivas copias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico al el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la copia y constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 4350 del 6 de diciembre de 2022, en favor de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/LMRC

Firmado Por:

¹¹ “**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ac7cf7dd60e8e87fe3778524b41bcd077c1f576b2bebcc2762a1ee0c3adb7**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00321 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La E.S.P. Medimás En Liquidación, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. SUB - 339498 de 12 de diciembre de 2019, Nro. SUB - 134203 de 4 de junio de 2021 y Nro. DPE - 4723 del 23 de junio de 2021, por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó a Medimás el reintegro de los aportes en salud efectuados de las vigencias de septiembre de 2017 a octubre de 2017, por el pago de la pensión de sobreviviente de la señora Julieth Stefany Serna Areiza.

A título de restablecimiento solicita que se declare que Medimás E.P.S. En Liquidación no está obligada a reintegrar a Colpensiones la suma de \$44.200, y en el evento en que se haya devuelto el dinero, se ordene a la demandada a devolverlo a la demandante.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011² establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

² modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo

gravado³; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁴ (Negritas fuera de texto).**

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁵ y 19 de enero de 2017⁶, que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, **como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁷, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes

³ Sentencia C – 655 de 2003.

⁴ Sentencia C – 349 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

pensionales, la competencia para conocerlos recaerá en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación se encuentra discutiendo la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le ordenó el reembolso de \$44.200 por concepto de aportes de salud, con ocasión de los descuentos hechos a la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Julieth Stefany Serna Areiza.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eff49fa95e908e91bb18b6946149f87a7f2182050f8d8e971277b882eaa628**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00324– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica de Marly S.A.
Demandado: Capital Salud E.P.S – S S.A.S.

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa la presente diligencia al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Clínica de Marly S.A., mediante apoderada, presentó demanda en contra de Capital Salud E.P.S – S S.A.S ante la Superintendencia de Salud, no obstante, dicha entidad, por medio del auto de A – 2022-003261 del 17 de noviembre de 2022¹, declaró su falta de Jurisdicción y Competencia de dicho despacho y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 20 de junio de 2023², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

¹ Páginas 449 a 466 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de **\$291.452.750**⁷ correspondiente a los recobros solicitados por Coomeva E.P.S. S.A En Liquidación a Capital Salud E.P.S – S S.A.S., por el concepto de servicios médicos no incluidos en el POS (actual Plan de Beneficios en Salud – PBS) valor que equivale a 373,06 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**12 de abril de 2018**)⁸.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Página 11 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 1 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6bae5a0c91e2ce0ed2fa7ea04369465d5fa76c83588d0a708800ff2c8bbcbd**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00462 – 00
Recurrente: Sindicato de Empleados del Sector Social - SIESSOCIAL
Recurrido: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS
Medio de control: Recurso de insistencia

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 724550

Asunto: Remite por competencia

El Sindicato de Empleados del Sector Social – SIESSOCIAL presentó recurso de insistencia en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por cuanto se habría negado a entregar los documentos correspondientes a la base de datos de la planta de personal de la entidad.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso las reglas de competencia para conocer del recurso de insistencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.** (...).” (Negritas fuera de texto)*

Dichas reglas de competencia fueron dispuestas de manera similar en los numerales 5 del artículo 151¹ y 1º del artículo 154² del C.P.A.C.A.

Revisado el recurso de insistencia y sus anexos, se advierte que la entidad que profirió la decisión negando la entrega de la solicitud de información por motivo de reserva fue el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, la cual pertenece al **orden nacional**. Adicionalmente, del acto objeto del recurso de insistencia³ se extrae que la

¹ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021>. **Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

(...)

5. **Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.**

(...)”

² “ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021>. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. **Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.**

(...)”

³ Págs. 19 a 20, archivo “02RecursoYAnexos”.

dependencia que invocó la reserva tiene sede en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se infiere que los documentos se encuentran en dicho lugar.

Así las cosas, el conocimiento del recurso de insistencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 18⁴ del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

⁴ “ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: (...)

8. **Los recursos de insistencia** en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. **De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**
(...)”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602bb54ca54d65ffecd018b23df8c7683a59c83fbc76993d6f55744031c7ef6**

Documento generado en 31/08/2023 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>